

EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

HECTOR GROS ESPIELL
Juez de la Corte Interamericana
de Derechos Humanos

I

1) En la ya importante bibliografía existente sobre la Corte Interamericana de Derechos Humanos,¹ no hay monografías dedicadas especialmente al estudio de las cuestiones procesales que son la consecuencia de la existencia y actuación de este órgano jurisdiccional.

Si bien es cierto que algunos de los trabajos publicados sobre la Corte se refieren a los problemas procesales, esta atención es secundaria.

La jurisprudencia de la Corte, —pese al hecho de que como consecuencia de diversas circunstancias la actividad de este órgano ha sido hasta hoy escasa y limitada²— ha aportado valiosos elementos para el estudio sistemático del procedimiento a seguir ante ella.³

La carencia de una doctrina dirigida al estudio concreto de esta materia procesal, el interés e importancia de los desarrollos jurisprudenciales efectuados por la Corte y las perspectivas del trabajo futuro de ésta, como consecuencia de realidades actuales,⁴ como la trascendencia que deben tener en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos estas cuestiones procesales, muestran la necesidad de estudiarlas de manera autónoma y sistemática.

El ejemplo de la doctrina dedicada al análisis de estos temas de procedimiento en el Tratado de Roma y en el Sistema de las Naciones Unidas,⁵ constituye un elemento que no puede dejar de considerarse, no sólo para valorar la importancia jurídica de este tipo de asuntos, sino también para comparar las fórmulas y criterios, teniendo en cuenta las analogías entre los textos de la Convención Americana y la Convención Europea,⁶ que no pueden hacer olvidar sus diferencias, ni las consecuencias ineludibles que para la aplicación e interpretación de ambos se derivan de las diversidades políticas, económicas, sociales y culturales existentes entre una y otra región.⁷

II

2) Antes de encarar concretamente las cuestiones procesales, es necesario precisar algunas ideas respecto a la naturaleza jurídica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de su ubicación en el sistema regional de protección de los derechos humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, creada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 33, 52-73, 81-82), no está, en la Carta Reformada de la Organización de Estados Americanos, enumerada como uno de los órganos del Sistema Interamericano, a diferencia de lo que ocurre con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 51 c, 112 y 150 de la Carta Reformada por el Protocolo de Buenos Aires). Pero puede estimarse que es uno de los órganos que la propia Carta Reformada prevé que puedan ser creados (art. 51 párrafo final e inciso segundo del art. 112).

El Estatuto de la Corte la define como “una institución judicial autónoma” (art. 1). La expresión está usada, asimismo, en el artículo 1 del Convenio entre el Gobierno de Costa Rica y la Corte. Esta calificación estatutaria, que la Corte ha utilizado también en algunas de las opiniones consultivas, duramente criticada por alguna doctrina,⁸ no nos merece, correctamente interpretada, reparos mayores, aunque no nos satisface. Quizá hubiera sido preferible llamarla “órgano jurisdiccional”, para precisar mejor la naturaleza de la función que ejerce. Pero como la Corte tiene también una competencia consultiva (art. 64 de la Convención), y para evitar la discusión en torno a si esta competencia es o no de naturaleza jurisdiccional, puede considerarse que el empleo del término “judicial”, que la Carta de las Naciones Unidas emplea en el art. 92, es apropiado y no crea problemas. Pero, en cambio, debió haberse retenido el término “órgano”, ya que el vocablo “institución” posee una acepción teórica y política que puede originar confusiones.⁹ La Carta de las

Naciones Unidas llama a la Corte Internacional de Justicia “órgano judicial” (art. 92) y lo mismo hace su Estatuto (art. 1). Ni la Convención Europea ni el Reglamento de la Corte Europea califican a ésta de “institución”. Las circunstanciales razones que pueden haber existido cuando se adoptó el Estatuto de la Corte Interamericana para usar la palabra “institución”, no constituyen una explicación válida para su mantenimiento.

En cuanto al empleo del calificativo “autónoma”, creemos que es correcta su utilización y que esa expresión debe ser entendida en el sentido de que la Corte ejerce sus competencias contenciosa y consultiva, de manera absolutamente autónoma e independiente. Esta autonomía en el ejercicio de su competencia en materia contenciosa¹⁰ —que el Estatuto denomina “jurisdiccional” (arts. 2 y 28) y consultiva, no es incompatible con el hecho de que su Estatuto deba ser aprobado por la Asamblea General de la OEA (art. 60 de la Convención), ya que la autonomía de que goza en cuanto órgano del Sistema Interamericano sólo significa que las atribuciones contenciosa y consultiva que posee se han de ejercer de manera autónoma, sin ninguna relación jerárquica, que implicaría la posibilidad de directivas, instrucciones o pautas para el desempeño de esas competencias. La relación administrativa con la Secretaría General (art. 59 de la Convención), en las materias relativas a personal y presupuesto, no afecta la “independencia” de la Corte, como lo establece expresamente, utilizando este término, el artículo 59 de la Convención.

El hecho de que sea la Asamblea General de la Organización el órgano que debe aprobar el presupuesto de la Corte —que se incluye en el programa-presupuesto de la OEA, —proyectado por la propia Corte y que se somete a la Asamblea por conducto de la Secretaría General, sin que ésta pueda introducirle modificaciones (art. 72 de la Convención)—, no puede considerarse tampoco como que afecta o lesiona la autonomía de la Corte.

La independencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es la necesaria proyección de la autonomía a la que se refiere el Estatuto y, a la inversa, esta autonomía es la consecuencia ineludible de la independencia que le atribuye la Convención, ya que estos conceptos de autonomía e independencia deben interpretarse de manera armónica y condicionada, habida cuenta de la posición institucional de la Corte, dentro del Sistema Interamericano y su ubicación en la estructura orgánica del mismo.

3) Este trabajo intenta encarar el estudio del procedimiento en los casos que se siguen ante la Corte en el ejercicio de su competencia contenciosa, es decir propia y estrictamente jurisdiccional, como calificándola de función, la llama el Estatuto (art. 2). Debemos aclarar que no nos parece feliz la fórmula usada por el Estatuto. La función que ejerce la Corte es siempre jurisdiccional y esta función

se manifiesta y concreta en dos formas: la competencia contenciosa y la competencia consultiva. Sin duda ha faltado en la redacción del Estatuto precisión terminológica en la utilización de los conceptos en su verdadera acepción técnica. Pero la cuestión no es esencial.

No entraremos, salvo en alguna referencia tangencial, al procedimiento en cuanto al ejercicio de su competencia consultiva,¹¹ materia que en este mismo volumen trata el profesor Thomas Buergethal.¹²

Es el presente, por tanto, un estudio de Derecho Procesal Internacional, materia que ha adquirido una relevante significación en los últimos años¹³ y que, con respecto al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, presenta un interés muy grande en función del objetivo de protección internacional de estos derechos,¹⁴ que si bien no ha provocado hasta hoy la aparición de una obra que presente un tratamiento general de la cuestión, ha permitido la aparición de muy valiosos aportes sectoriales¹⁵.

III

4) Para analizar el procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es necesario estudiar separadamente la situación cuando se trata del ejercicio de sus competencias en materia contenciosa (jurisdiccional *strictu sensu*), de los casos en que actúa como expresión de su competencia en materia consultiva (que para nosotros también posee naturaleza jurisdiccional). Esta distinción no significa, sin embargo, desconocer que existen algunos principios y reglas procesales aplicables a las dos situaciones, lo que está reconocido por el art. 53 del Reglamento de la Corte, sin perjuicio de las consecuencias que se derivan de las diferencias entre las dos competencias atribuidas a la Corte.¹⁶

5) La competencia contenciosa de la Corte está regulada por los artículos 61 a 63 del Pacto de San José y se manifiesta en su potestad de decidir respecto de la "interpretación o aplicación de la Convención". Son relativos también a esta situación los artículos 67, 68 y 69 de la Convención referentes a los fallos y a su cumplimiento y ejecución.

Antes de analizar, en lo pertinente al procedimiento, estas normas y las disposiciones correspondientes del Estatuto y del Reglamento de la Corte, es preciso recordar que la competencia contenciosa de la Corte no deriva en forma directa e inmediata del hecho de que un Estado sea parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino que esa competencia es la consecuencia de que ese Estado, parte en la Convención, haya hecho la declaración a que se refiere el artículo 62.

Este reconocimiento puede ser hecho mediante una declaración en los términos de los párrafos 1 y 2 del artículo 62, que dicen:

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.
2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados Miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

Pero además de estas formas de reconocimiento, con las eventuales y distintas modalidades previstas en el párrafo 2, que incluyen la posibilidad de que pueda atribuirse competencia a la Corte por una declaración especial "para casos específicos" (párrafos 2 y 3), es posible que esta competencia derive de una convención especial (párrafo 3).

Este párrafo dice:

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

En cuanto al reconocimiento de la competencia de la Corte, lo han hecho hasta hoy, por la vía de una declaración de carácter general: Costa Rica, Perú, Venezuela, Honduras, Argentina, Ecuador y Uruguay y Colombia. No ha habido, en cambio, ningún caso de atribución de competencia a la Corte por declaración o convención especial. Pero es ésta una situación interesante, que no puede dejarse de considerar, ya que la utilización de esta vía permitiría que casos que ya hubiesen terminado su fase procesal ante la Comisión Interamericana, referentes a doce Estados americanos que son partes en la Convención de San José, pero que no han hecho la declaración general, pudieran llegar a la Corte.¹⁷

IV

6) Pasemos ahora al estudio concreto del procedimiento en los casos contenciosos ante la Corte Interamericana.

Es útil recordar, antes de iniciar este estudio, que la Carta de las Naciones Unidas trata en su capítulo XIV lo relativo a la Corte Internacional de Justicia (arts. 92-96), cuyo Estatuto, anexo a la Carta, es parte integrante de ella (art. 92). El Estatuto de la Corte prevé la existencia de un Reglamento, adoptado por la Corte, para regular el procedimiento (art. 30). El Reglamento actual, fechado el 14 de abril de 1978, trata del procedimiento contencioso en sus artículos 38 a 101.

La Convención Europea se refiere a la Corte Europea de Derechos Humanos en sus artículos 38 a 56. No está prevista la existencia de un Estatuto de la Corte Europea. El actual Reglamento fue adoptado por la Corte Europea, de acuerdo con el artículo 55 de la Convención, el 24 de noviembre de 1982 y lo relativo al procedimiento contencioso se encuentra en sus artículos 26 a 57.

La Convención Americana incluye en sus normas lo referente a la Corte (arts. 52-62). La Convención prevé la existencia de un Estatuto, que deberá ser aprobado por la Asamblea General de la Organización Estados Americanos y dispone que la Corte dictará su Reglamento (art. 60). El actual Estatuto de la Corte fue aprobado por la Asamblea General de la OEA por resolución 448 tomada en el IX Período de Sesiones (octubre de 1979) y el Reglamento vigente de la Corte fue adoptado el 9 de agosto de 1980.

La Sección III del Capítulo VIII (La Corte Interamericana de Derechos Humanos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se titula "Procedimiento". Sin embargo los cuatro artículos que integran esta sección se refieren solo a la forma y modalidades de la sentencia (art. 66), a su carácter definitivo e inapelable, a la posibilidad de su interpretación por la propia Corte (art. 67), al cumplimiento y ejecución de los fallos (art. 68) y a su notificación y transmisión (art. 69).

Para estudiar el procedimiento ante la Corte Interamericana, es preciso recurrir también a otras normas de la Convención y a las disposiciones pertinentes del Estatuto y del Reglamento de la Corte, cuya existencia está prevista en el Pacto de San José (art. 60).

Según el artículo 25 del Estatuto:

1. La Corte dictará sus normas procesales.
2. Las normas procesales podrán delegar en el Presidente o en comisiones de la propia Corte, determinadas partes de la tramitación procesal, con excepción de las sentencias definitivas y de las opiniones consultivas. Los autos o resoluciones que no sean de mero trámite, dictadas por el Presidente o las comisiones de la Corte, serán siempre recurribles ante la Corte en pleno.
3. La Corte dictará también su Reglamento.

Es decir que aunque el Estatuto de la Corte Interamericana trata diversos puntos relativos al "Funcionamiento de la Corte" (Capítulo V; art. 22, Sesiones; art. 23, Quórum; art. 24, Audiencias, Deliberaciones y Decisiones, art. 28, Relaciones con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, etc.), ha dejado al Reglamento lo relativo al procedimiento *strictu sensu*.¹⁸

El sistema seguido es, así, en cuanto al papel que juegan en lo relativo al procedimiento el Estatuto y el Reglamento, análogo al existente en la Corte Internacional de Justicia, ya que el artículo 30 del Estatuto de ésta es la fuente del artículo 25 del Estatuto de la Corte Interamericana. Pero es distinto al sistema de la Corte Europea, en que no existe un Estatuto. Sin embargo el Reglamento de la Corte Europea, en lo referente al procedimiento, ha servido muchas veces de inspiración y de fuente al Reglamento de la Corte Interamericana.

Como ha señalado Mosler, hay un necesario paralelismo entre el procedimiento de la Corte Internacional de Justicia y el de la Corte Europea de Derechos Humanos, que se ha extendido ahora, agregamos nosotros, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹⁹

De tal modo el Estatuto y el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo pertinente, así como los estatutos y los reglamentos de otros tribunales internacionales, cumplen en cuanto al Derecho Procesal Internacional, un papel análogo al de los Códigos de Procedimiento (Civil, Penal, Administrativo, Laboral, etc.), en el Derecho Interno de los países europeos continentales y de los países latinoamericanos.

El Título II del Reglamento de la Corte Interamericana, denominado "Del Proceso", se refiere en los artículos 19 a 54 a las cuestiones procesales.

No hemos de hacer un estudio analítico, artículo por artículo, de las reglas procesales contenidas en el Reglamento. Preferimos tratar los grandes temas procesales, tal como resultan de la Convención, haciendo referencia a los institutos esenciales de este tipo de proceso internacional, tal como han sido regulados en el Estatuto y en el Reglamento de la Corte. Quiere decir que dejaremos de lado los detalles y las cuestiones meramente mecánicas, cuya solución resulta sin dificultad de la aplicación de los textos reglamentarios pertinentes.

7) Para que la Corte pueda conocer un caso se necesita que sean agotados ante la Comisión los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50 (art. 61.2). Esta exigencia es ineludible, como lo ha reconocido la Corte en su jurisprudencia,²⁰ y condiciona la posibilidad de ejercer, por su parte, la competencia contenciosa. Pero como, a su vez, la Comisión no puede admitir una petición o comunicación sin que se hayan agotado "los recursos de jurisdicción interna"

(art. 46 de la Convención),²¹ resulta que estos dos extremos determinan la posibilidad de la actuación de la Corte y son así condiciones de admisibilidad de un caso a la Corte Interamericana. La propia Corte los ha denominado “presupuestos procesales”.²²

Con respecto al ejercicio de la competencia contenciosa de la Corte, con relación al agotamiento de los recursos internos, dos cuestiones principales se plantean. Primero: la de saber si un Estado puede renunciar al agotamiento de los recursos para que su caso pueda ser considerado por la Comisión y luego, eventualmente, por la Corte. Segundo: si la Corte puede, en la etapa procesal en que ella actúa, revisar el criterio de la Comisión respecto del agotamiento de los recursos internos, o si está ligada necesariamente por el pronunciamiento de la Comisión al respecto.

En cuanto al primer punto nos parece que el Estado puede renunciar válidamente a exigir que se hayan agotado los recursos internos para que la Comisión, y luego la Corte, puedan llegar a conocer de un caso. La regla del agotamiento de los recursos internos está impuesta en interés del Estado, “pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputan antes de haber tenido la ocasión de remediarlos por sus propios medios”. Es un medio de defensa y, como tal, renunciable. Esta ha sido la correcta tesis sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos²³ y por la Corte Europea, una de cuyas sentencias citó al respecto la Corte Interamericana.²⁴

En lo que se refiere al segundo problema, estimamos que la Corte tiene el poder de revisar la decisión de la Comisión sobre la cuestión del agotamiento de los recursos internos. Sería ilógico disponer que el agotamiento de estos recursos es un requisito de admisibilidad de cualquier caso ante la Corte y negar a este órgano jurisdiccional la competencia para decidir sobre el asunto. Esta posición ha sido fundada amplia y convincentemente por la doctrina latinoamericana²⁵ y coincide con el criterio de la Corte Europea.²⁶ No ha habido hasta hoy jurisprudencia a este respecto de la Corte Interamericana.

8) Según el artículo 61.1 de la Convención: “Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte”.

El sometimiento de un caso a la Corte no constituye una apelación. Siendo diferentes, aunque necesariamente vinculadas, las tareas que cumplen la Comisión y la Corte, ésta actúa no en vía de apelación o como forma atípica de un recurso de revisión, de casación o de nulidad, sino en ejercicio de una función jurisdiccional propia, —que la Comisión no posee—, por medio de la que, al fallar, decide un caso que, para haber podido llegar a la Corte, tiene que haber sido antes considerado por la Comisión en la forma prescripta

por la Convención. Como la Corte no es un órgano al que la Comisión está jerárquicamente subordinada,²⁷ es obvio que debe concluirse que cuando se somete un caso a la Corte para que lo analice y decida, en el ejercicio de su competencia contenciosa, se está abriendo un procedimiento **sui generis**, de tipo jurisdiccional que, aunque vinculado al necesario funcionamiento previo de la Comisión, no es ni un recurso de tipo jerárquico, ni una apelación, revisión, casación o anulación.

9) Si sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la Corte, es evidente que ni los individuos, ni los organismos internacionales, ni ningún otro órgano del Sistema Interamericano, ni ninguna entidad no gubernamental, tienen capacidad para llevar un caso ante la Corte.

10) En cuanto a los Estados, ¿cuáles son los Estados que pueden someter un caso a la Corte?

Los Estados que no son miembros de la Organización de Estados Americanos no tienen, obviamente, esta capacidad. Tampoco los Estados que siendo miembros de la OEA, no son partes en la Convención de San José.

Pero, además de ser parte en la Convención, ¿se requiere que sea un Estado que haya reconocido la competencia de la Corte, según el artículo 62 de la Convención?

La respuesta es muy discutible. Ha sido objeto de consideración preliminar por la doctrina.²⁸ Pero no hay una opinión reconocida e impuesta. No existen, tampoco, hasta hoy, casos jurisprudenciales, resultado de la consideración de esta cuestión por la Corte Interamericana.

Reconociendo la dificultad del asunto, creemos que no se requiere haber reconocido la competencia de la Corte para someterle un caso. Pero, naturalmente, esta tesis la sostenemos en el entendido de que el Estado demandado, cuya acción se estime por el actor como violatoria de la Convención debe, para poder ser llevado ante la Corte, haber reconocido la competencia de la Corte (art. 62.1, 2 y 3). Si ha hecho este reconocimiento sujeto a la condición de reciprocidad, y no incondicionalmente (art. 62.2), el demandante debe también, para poder someter ese caso a la Corte, haber reconocido la competencia de ésta.

Las razones de nuestro criterio son las siguientes: el artículo 61 de la Convención se refiere a los "Estados Partes", sin hacer ninguna otra precisión. Los Estados Partes son los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 2, 4, del Reglamento de la Corte). No cabe agregar una exigencia adicional, no prevista por la Convención, para que un Estado Parte pueda someter un caso a la decisión de la Corte. El Reglamento de la Corte, en su artículo 25.1, al tratar de la presentación de la demanda, se refiere también, sin agregar ninguna otra exigencia, a los Estados Partes.

Además de estos argumentos, que se derivan de los textos directamente aplicables, resulta la misma conclusión de la interpretación coordinada y armónica de todas las disposiciones de la Convención. La diferencia existente entre los artículos 61.1 y 45.2 en el que, —con referencia al reconocimiento de la Comisión para recibir y examinar comunicaciones de un Estado Parte, se exige que el Estado Parte que presenta la comunicación haya reconocido la competencia de la Comisión—, parece ser decisiva para demostrar que en el caso del sometimiento de un caso a la Corte, sólo se puede exigir la condición de Estado Parte.

Pero, además, la interpretación teleológica, hecha en función del objetivo y del fin del tratado, lleva a la misma conclusión, porque con la hermenéutica que preconizamos se facilita la presentación de casos ante la Corte y, sin violar ninguna norma de la Convención, se coadyuva en la necesaria acción para alcanzar una más amplia y abierta posibilidad de ejercicio de la función jurisdiccional en el Sistema regional de protección de los Derechos Humanos. Sin embargo, no podemos dejar de reconocer que la cuestión es muy discutible y que no deja de generar hondas dudas la conclusión de que un Estado Parte en la Convención, pueda actuar como demandante ante ella. Sin duda, en la práctica, ningún Estado que no ha reconocido la competencia contenciosa de la Corte se atreverá a presentar ante ella una demanda. Y si piensa hacerlo se ahorrará problemas utilizando una de las varias posibilidades que abre el art. 62 de la Convención para reconocer esa competencia, ya sea con carácter general o para el caso específico, antes de someter el caso a la Corte.

Pero una vez sometido el caso a la Corte, el procedimiento no puede continuar sin que ese Estado reconozca la competencia de la Corte. No se puede ser parte en un proceso ante un órgano jurisdiccional internacional del tipo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin reconocer la competencia del órgano. Lo contrario sería un absurdo, ya que el Estado demandante estaría sometido a las reglas procesales de un tribunal cuya competencia no ha reconocido. Creemos que el artículo 51.1 de la Convención confirma esta tesis. Vale la pena transcribirlo. Dice así:

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, *aceptando su competencia*, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración. (El subrayado es nuestro).

Es decir que el Estado interesado que somete un caso a la Corte Interamericana, debe aceptar, para que sea posible la continuación del procedimiento, la competencia de ésta.

11) El Estado Parte que ha sido acusado ante la Comisión, si este órgano estimara que no ha habido violación de la Convención (art. 50 de la Convención), puede someter un caso a la Corte, porque es posible que tenga un legítimo interés en que haya un acto jurisdiccional, firme y definitivo, que declare que no se ha violado la Convención, ya que el procedimiento de la Comisión no tiene ese carácter jurisdiccional y esos elementos de firmeza y definitividad.

12) Los mismos argumentos que antes hemos expuesto, nos llevan a pensar que todo Estado Parte en la Convención, y no solamente los que han actuado en los procedimientos seguidos ante la Comisión, puede someter un caso a la Corte.²⁹ Cuando el párrafo 1 del artículo 51 de la Convención dice con respecto al procedimiento ante la Comisión, que si el asunto no ha sido sometido a la Corte "por la Comisión o por el Estado interesado", la Comisión podrá emitir su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración, la expresión "Estado interesado" no puede interpretarse como limitada al Estado acusado o que ha actuado ante la Comisión. Todos los Estados Partes son Estados interesados. Pero también esta conclusión está limitada, como ya hemos dicho, por las consecuencias de la forma en que el demandado haya reconocido la competencia de la Corte y las consecuencias que se derivan del hecho de que el reconocimiento haya estado sujeto a reciprocidad.

Todas estas conclusiones interpretativas se fundan en una correcta idea de cuál es el *jus standi* requerido para que un Estado pueda accionar en una materia vinculada con la protección y defensa de los Derechos Humanos. Todo Estado Parte de la Convención tiene, en principio, *jus standi*, porque el interés en el respeto de los Derechos Humanos es común a todos los Estados Partes. Todos ellos tienen un interés jurídico legítimo en la materia y es imposible, por ende, en estos casos, salvo prohibición que se derive de un texto convencional expreso, hacer cualquier distinción limitativa. El caso de los Derechos Humanos es uno de aquellos en que puede estimarse que:

vista la importancia de los derechos en causa, todos los Estados pueden considerarse como teniendo un interés jurídico en que esos derechos sean protegidos: las obligaciones de que se trata son obligaciones *erga omnes*.³⁰

13) Por último hay que señalar que para que un Estado pueda ser demandado ante la Corte se requiere que ese Estado haya hecho una declaración de reconocimiento de la competencia de la Corte

(art. 62 de la Convención). La Comisión puede, ante un caso específico, instar a un Estado que no ha aceptado la competencia de la Corte, a que haga uso de la facultad que le atribuye el párrafo 2 del artículo 62 de hacer una declaración de reconocimiento de esa competencia con referencia al caso concreto objeto del informe de la Comisión (art. 47.3 del Reglamento de la Comisión). Asimismo es obvio que nada impide que un Estado que encara la posibilidad de someter un caso a la Corte, —sin haber él mismo reconocido antes su competencia demandando a otro Estado que tampoco ha reconocido la competencia de este órgano— proponga a éste celebrar una Convención especial reconociendo dicha competencia (art. 62.3 de la Convención).

14) La Comisión tiene también el derecho de someter un caso a la decisión de la Corte (art. 61 de la Convención; art. 19, b del Estatuto de la Comisión; art. 47 del Reglamento de la Comisión; art. 2 del Estatuto de la Corte y art. 25 del Reglamento de la Corte).

Para que la Comisión pueda someter un caso a la Corte se requiere que se hayan agotado, ante la propia Comisión, los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50 de la Convención (art. 61.2).

La Comisión puede someter un caso a la Corte no sólo cuando no se ha logrado una solución según el procedimiento previsto en la Convención (arts. 49-50), sino también cuando la Comisión estima-se que es conveniente la existencia de una decisión judicial de la Corte sobre una cuestión ya analizada y resuelta por la propia Comisión.

La Comisión actúa, al presentar un caso ante la Corte, como órgano del Sistema de protección establecido por la Convención, en función del objetivo de defensa de los Derechos Humanos que lo inspira y fundamenta.

No creemos que se puede decir que la Comisión actúa en representación del individuo o individuos que originariamente, directa o indirectamente, iniciaron el caso (art. 44 de la Convención).³¹ Pensamos la Comisión, en función de la adecuada protección de los derechos de ese o esos individuos, actúa como órgano de un sistema internacional cuyo objetivo es la defensa de tales derechos.³² Este objetivo no se manifiesta sólo en el interés individual de la persona o personas cuyos derechos han sido supuestamente violados, sino que sirve de fundamento al legítimo interés colectivo de la comunidad de Estados Partes, en la defensa y protección de los Derechos Humanos, concretado en un caso específico.

El individuo, que no tiene capacidad procesal para someter un caso a la Corte, tiene en la Comisión un órgano capaz de hacer procesalmente posible que su caso llegue a ser resuelto por medio de una decisión judicial.

Al posibilitar que los delegados designados por la Comisión se hagan asistir por cualquier persona de su elección (art. 21 del Reglamento de la Corte), se permite que esta asistencia sea brindada, en el caso, por la persona, personas o entidades no gubernamentales, que plantearon inicialmente la cuestión ante la Comisión. Por lo demás el Reglamento de la Comisión, en su artículo 72, establece que “cuando la Comisión decida referir un caso a la Corte notificará esa decisión al peticionario y a la presunta víctima, ofreciéndole la oportunidad de formular sus observaciones por escrito sobre la solicitud presentada a la Corte”, debiendo la Comisión decidir “sobre la acción que habrá de tomar respecto a estas observaciones”.

Estas normas pueden en el futuro ir todavía más lejos y dentro de las limitaciones que resultan de la Convención, dar a los individuos directamente afectados una intervención mayor en el procedimiento.

15) El artículo 70 del Reglamento de la Comisión enumera los elementos que debe contener el escrito por el que se somete un caso a la Corte. El Reglamento de la Corte trata de la cuestión en su artículo 25.2.

16) En el proceso contencioso ante la Corte las partes son el Estado demandante, la Comisión y el Estado demandado o la Comisión y el Estado demandado (art. 28 del Estatuto de la Corte y arts. 20, 25 y 26 del Reglamento de la Corte).

Incluso cuando el caso sea sometido a la Corte por un Estado y no por la Comisión, la Comisión “será tenida como parte ante la Corte” (art. 28 del Estatuto de la Corte). Esta solución, aunque quizás pueda considerarse atípica con referencia a la generalidad de los procesos en que las partes son dos, es lógica y racional en este proceso *sui generis* ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resultado de una materia que no opone y enfrenta únicamente a dos Estados y que es la consecuencia de un tratado de naturaleza especial, como es la Convención Americana sobre Derechos Humanos.³³ De tal modo la Comisión, que representa el interés general del Sistema regional de protección de los Derechos Humanos, habrá de constituir siempre, procesalmente, la parte que defiende y lucha por la eficacia, acatamiento y vigencia efectiva de los Derechos Humanos en el Continente Americano.

En cuanto a si el individuo puede considerarse parte en el proceso ante la Corte, pensamos que la respuesta es, en la actualidad, negativa. Pero, quizá, en el futuro, la distinción entre la aptitud para someter un caso a la Corte, limitada ineludiblemente por el artículo 61.1 de la Convención a los Estados Partes y a la Comisión, y la calidad de parte en el procedimiento posterior, podrá establecerse. Entonces se deberá adecuar el Estatuto y el Reglamento a esta situación nueva, que tendrá que ser el resultado de una jurisprudencia creadora que, incluso, vaya más allá de la que ha permitido una

positiva evolución de la jurisprudencia de la Corte Europea en cuanto al papel procesal del individuo. Las agudas reflexiones del Juez Rodolfo Piza sobre este tema, en su voto razonado adjunto a la Resolución de la Corte Interamericana del 13 de noviembre de 1981 y en su voto disidente a la Resolución del 8 de septiembre de 1983, ambas en el asunto de “Viviana Gallardo y Otras”, no pueden dejar de ser recordadas.

V

17) Aunque no se trata estrictamente del procedimiento, puede ser útil recordar que en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, además o en sustitución de los jueces, pueden llegar a actuar jueces *ad hoc* y jueces interinos (arts. 6.3, 10 y 19.4 del Estatuto y arts. 16 y 17 del Reglamento de la Corte). La Convención prevé la existencia de jueces *ad hoc* (art. 55), pero no de jueces interinos. Queda planteado así el problema, discutible a nuestro juicio, de si su previsión por vía estatutaria y reglamentaria es jurídicamente regular.

18) Del mismo modo, aunque no hemos de entrar al estudio de este tipo de problemas, hay que recordar que la Convención (arts. 11-15), regula lo relativo al quórum para deliberar y decidir, sesiones ordinarias y extraordinarias y demás extremos necesarios para asegurar el funcionamiento de la Corte.

VI

19) El Estatuto de la Corte prevé la existencia de un Presidente y de un Vicepresidente (art. 12). El Reglamento hace la misma cosa (art. 3) y regula lo relativo a sus respectivas atribuciones (arts. 4, 5, 15 y 23). El Reglamento se refiere también a la existencia de una Comisión Permanente, “que ayuda y asesora al Presidente en ejercicio de sus funciones” (art. 6.1).

Ahora bien, el artículo 25.2 del Estatuto dispone:

2. Las normas procesales podrán delegar en el Presidente o en comisiones de la propia Corte, determinadas partes de la tramitación procesal, con excepción de las sentencias definitivas y de las opiniones consultivas. Los autos o resoluciones que no sean de mero trámite, dictadas por el Presidente o las comisiones de la Corte, serán siempre recurribles ante la Corte en pleno.

De esta norma se deduce que hay que distinguir tres situaciones:

- a) Autos o resoluciones de mero trámite. Son dictados por el Presidente. No son recurribles. Pero pueden ser dictadas también por la Corte si está reunida (art. 44.2 del Reglamento).
- b) Autos o resoluciones que no sean de mero trámite. Son recurribles ante la Corte en pleno. Son también dictadas por la Corte o por el Presidente (art. 44.2 del Reglamento).
- c) Sentencias definitivas y opiniones consultivas. Son dictadas por la Corte en pleno. Es también el caso de “las resoluciones interlocutorias” que pongan término al proceso o procedimiento (art. 44.1 del Reglamento).

En su opinión consultiva OC-3/83 la Corte consideró estas cuestiones y dijo:

- 15. El trámite de la solicitud de opinión consultiva da lugar a distintos problemas procesales que deben resolverse desde el principio. En vista de la objeción del Gobierno de Guatemala en el sentido de que la Comisión Permanente no acogió sus puntos de vista sobre estos aspectos, la Corte pasa a considerar la función de la Comisión Permanente.
- 16. El artículo 6 del Reglamento dispone que “la Comisión Permanente está integrada por el Presidente, el Vicepresidente y un Juez nombrado por el Presidente. La Comisión Permanente ayuda y asesora al Presidente en el ejercicio de sus funciones”. Esta disposición señala que la Comisión Permanente es un órgano consultivo y, como tal, no está facultada para fallar sobre la competencia de la Corte, ni en general sobre la admisibilidad de los casos contenciosos o de las solicitudes de opinión consultiva que sean presentados ante la Corte por los Estados u órganos a que se refieren los artículos 62 y 64 de la Convención.
- 17. Por otro lado, el artículo 44.1 del Reglamento establece que “las sentencias, las opiniones consultivas y las resoluciones interlocutorias que pongan término al proceso o procedimiento quedan reservadas a la decisión de la Corte”. Tales decisiones deben ser tomadas por la Corte en pleno, es decir, por la Corte debidamente convocada y reunida de conformidad con el quórum establecido en el artículo 56 de la Convención que dispone que “el quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces”. En consecuencia, la Comisión Permanente carecía de competencia para considerar el pedido de Guatemala en el sentido de desestimar la solicitud de opinión consultiva presentada por la Comisión.
- 18. La Corte concluye que tanto el Presidente como la Comisión Permanente actuaron dentro de los límites de su competencia al transmitir las objeciones de Guatemala a los Estados Miem-

bros y a los órganos de la OEA con derecho a participar en procesos consultivos ante la Corte, pues su actuación se conformó con los lineamientos generales definidos por la Corte para el trámite de opiniones consultivas y con los artículos 6.1 y 44.2 del Reglamento.

19. No obstante, esta conclusión no basta para desestimar el argumento de Guatemala en el sentido de que sus objeciones a la competencia no deben ser tratadas junto con el fondo de la solicitud de la Comisión. A este respecto la Corte estima conveniente recordar lo que señala el artículo 25.2 de su Estatuto, aprobado por la Asamblea General de la OEA, el cual reza como sigue:

Las normas procesales podrán delegar en el Presidente o en comisiones de la propia Corte, determinadas partes de la tramitación procesal, con excepción de las sentencias definitivas y de las opiniones consultivas. Los autos o resoluciones que no sean de mero trámite, dictadas por el Presidente o las comisiones de la Corte, serán siempre recurribles ante la Corte en pleno.

Esta disposición permite impugnar cualesquiera decisiones del Presidente o, si fuera el caso, de la Comisión Permanente "que no sean de mero trámite". Independientemente de su aplicabilidad o no al presente procedimiento, la Corte pasa a examinar la cuestión *motu proprio*, por ser un punto sobre el cual no se ha pronunciado anteriormente y cabe la posibilidad de que surja en el futuro.³⁴

VII

20) El artículo 31 del Reglamento de la Corte Interamericana prevé la acumulación de autos "cuando dos casos tienen algo en común". "La Corte puede en cualquier momento ordenar que dos o más casos sean acumulados".

Aunque es loable que el Reglamento haya previsto el instituto procesal de la acumulación de autos, es evidente que la norma es técnicamente insuficiente. Ignora los problemas que la cuestión ha provocado en el Derecho Procesal Internacional, lo que disponen los reglamentos de otros tribunales internacionales³⁵ y las conclusiones de la sabia y larga jurisprudencia al respecto del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo.³⁶ Será la futura jurisprudencia de la Corte Interamericana la que habrá de determinar los casos y condiciones en que esta acumulación es posible, guiándose por la doctrina procesal y la jurisprudencia de otros tribunales internacionales.

La cuestión de la posibilidad de la acumulación de autos tiene también importancia con referencia a la designación de jueces *ad hoc*. El artículo 10.3 del Estatuto de la Corte dispone que: "Si varios Estados tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda la Corte decidirá". Esta norma reproduce el artículo 55.5 de la Convención Americana. La cuestión está regulada también por el art. 17.2 del Reglamento. Estas normas tienen su fuente en los arts. 31.5 del Estatuto y 36 del actual Reglamento de la Corte Internacional de Justicia y en el artículo 25 del Reglamento de la Corte Europea. La aplicación de estas disposiciones por la Corte Internacional de Justicia (el Reglamento era el anteriormente vigente), dió lugar a interesantes cuestiones en dos casos, que eventualmente podrían servir como precedentes a la Corte Interamericana.³⁷ En consecuencia si hay acumulación de autos de dos o más casos, en que dos o más Estados actúan en función de un mismo interés, en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se considerarán como una sola parte a los efectos de la designación del juez *ad hoc*.

21) En cualquier estado del procedimiento de la Corte puede, de oficio o a petición de parte, dictar medidas provisionales "en casos de extrema gravedad y urgencia y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas". Esta posibilidad está expresamente prevista en la Convención (art. 63.1). El Reglamento de la Corte regula el procedimiento que debe seguirse al respecto (art. 23).

El Sistema Interamericano a este respecto está mucho más afinado que el Europeo (art. 36 del Reglamento de la Corte Europea) y se inspira preferentemente en el de la Corte Internacional de Justicia (art. 41 del Estatuto y arts. 73-78 del Reglamento).

De la interpretación de los artículos 23.1, 23.5 y 27 del Reglamento resulta, a nuestro juicio, que la Corte puede adoptar medidas provisionales incluso antes de decidir sobre su propia competencia, si se hubiera interpuesto la excepción preliminar de incompetencia. Esta posibilidad, cuyo fundamento y sentido hemos expuesto en reciente trabajo,³⁸ coincide con la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia que, siguiendo una línea invariable, la ha hecho efectiva, entre otros en los comentados casos de los rehenes diplomáticos y consulares de Estados Unidos en Irán y de las acciones de Estados Unidos en Nicaragua.³⁹

Pero la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene además la posibilidad excepcional de adoptar medidas provisionales, a pedido de la Comisión Interamericana, en asuntos que están en la órbita de la Comisión y que, por ende, no están aún sometidas a la Corte (art. 69 del Reglamento de la Comisión).

Esta interesante posibilidad, plenamente justificada por la necesidad de tratar de evitar que en casos de extrema gravedad y urgen-

cia se produzcan daños irreparables a las personas en casos sometidos aún a la Comisión, en que se requiere un acto judicial de la Corte adoptando medidas provisionales, que la Comisión no puede, obviamente tomar, constituye una feliz idea y una adecuada aplicación de la necesaria actuación armónica y coordinada de los dos órganos del Sistema regional de protección de los Derechos Humanos. Sin embargo creemos que, dada la naturaleza excepcional de la competencia que ejerce la Corte (art. 62 de la Convención), —que sólo existe cuando ha sido aceptado de manera expresa y formal la Comisión únicamente podrá pedirle que adopte medidas provisionales en un caso en que ella está conociendo, si el Estado o Estados involucrados han reconocido la competencia de la Corte, por alguna de las vías encomendadas en el artículo 62 de la Convención.

Dejamos de lado la cuestión de la posibilidad de adopción de medidas provisionales en un asunto referente a la competencia consultiva de la Corte, pues no es materia de nuestro trabajo.

VIII

22) Presentada la demanda por un Estado Parte o por la Comisión, la Secretaría de la Corte la notificará a la Comisión si ha sido introducida por un Estado y a los Estados involucrados.

Se informará a los otros Estados Partes y a la Secretaría General de la OEA (arts. 25 y 26 del Reglamento de la Corte).

23) Si notificada la demanda se oponen excepciones preliminares, esta circunstancia no causa la suspensión de los procedimientos sobre el fondo (art. 27.3 del Reglamento de la Corte).

La Corte, o el Presidente si ella no está reunida, fijará el término dentro del cual la otra parte podrá presentar una exposición escrita conteniendo sus observaciones y conclusiones. La Corte después de que haya recibido las respuestas o alegatos de las demás partes y de la Comisión, decidirá sobre la excepción u ordenará que sea resuelta junto con la cuestión de fondo (art. 27.3 y .4 del Reglamento de la Corte).

Este artículo del Reglamento, vino a llenar un vacío de la Convención, que no se refiere —a diferencia de la Convención Europea (art. 49) a la cuestión de la decisión de la Corte en el caso de que se impugne su competencia, asunto que encaraba, en cambio, el art. 51 del Proyecto de Convención⁴⁰ y que no se encuentra tampoco previsto en el Estatuto de la Corte Interamericana.

La Corte ha de decidir sobre si resuelve la excepción de manera preliminar y autónoma o si la deja pendiente para resolverla junto con el fondo.

En la variada gama de posibles excepciones preliminares habrá algunas que, según su carácter y las circunstancias del caso, deberán

ser decididas separada e inicialmente y otras que, por análogas consideraciones, puedan dejarse para la sentencia sobre el fondo.

Pero cuando la excepción preliminar se refiera a la competencia de la Corte, en un caso contencioso, ésta tendrá que decidir la cuestión de forma separada e inicial. La Corte en su opinión consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983 distinguió para decidir la cuestión entre los casos contenciosos y la competencia consultiva. Dijo así en los párrafos 20, 21 y 23:

20. El punto de si una objeción al ejercicio de la competencia de la Corte debe acumularse con el fondo o considerarse separadamente como una cuestión preliminar podría presentarse dentro del contexto de casos contenciosos o de opiniones consultivas.
21. En materia contenciosa el ejercicio de la competencia de la Corte depende normalmente de una cuestión previa y fundamental, como es el consentimiento de los Estados para someterse a su jurisdicción. Si ese consentimiento ha sido otorgado, los Estados que participan en el proceso toman técnicamente el carácter de partes en el mismo y se comprometen a cumplir con la decisión de la Corte (art. 68.1 de la Convención). En cambio, mientras no exista tal consentimiento, la jurisdicción de la Corte no podrá ejercerse, de modo que carece de sentido examinar los asuntos de fondo que determinan la controversia sin antes haber establecido si las partes involucradas han aceptado o no su jurisdicción.
23. Como se demuestra en esta misma opinión (ver párrafos nos. 31 y siguientes, *infra*), no hay nada en la Convención que sirva para fundamentar la extensión de los requisitos para el ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte al ejercicio de su función consultiva. Es muy claro, más bien, que el ejercicio de la competencia consultiva de la Corte está sometido a sus propios prerequisites, que se refieren a la identidad y a la legitimación reconocidas a los entes con derecho a solicitar una opinión, es decir, a los Estados Miembros y los órganos de la OEA, éstos últimos, "en lo que les compete". De ahí que las razones que justifican que la Corte resuelva en un procedimiento separado y preliminar las objeciones a su competencia en materia contenciosa no están presentes, en general, cuando se le ha solicitado emitir una opinión consultiva.⁴¹

Compartimos, con excepción de una precisión que luego efectuaremos respecto de la afirmación inicial que se hace en el párrafo 23, este criterio de la Corte.

24) El procedimiento comprende una etapa escrita y otra oral (art. 28 del Reglamento de la Corte Interamericana).

La etapa escrita es preceptiva, tanto en el procedimiento contencioso como en el consultivo (arts. 28, 29, 30 y 52.1 del Reglamento). En cambio en la Corte Europea puede no haber etapa escrita en materia contenciosa (art. 37 del actual Reglamento).

El Presidente, en la forma prevista en el artículo 29 del Reglamento de la Corte Interamericana, indicará en qué orden y en qué plazos serán depositadas las memorias, contra memorias y otros documentos.

El procedimiento escrito se integra con una memoria y una contra memoria. La Corte podrá, en circunstancias especiales, autorizar la presentación de escritos adicionales, que consistirán en una réplica y en una dúplica (art. 30.1 y .2 del Reglamento).

Este artículo del Reglamento regula lo relativo al contenido, presentación y trámite de todos estos documentos (párrafos 3, 4, 5 y 6).

Las observaciones y propuestas sobre la aplicación del artículo 63.1 de la Convención, pueden hacerse en el escrito que inicia el proceso o en cualquier otro momento (art. 43 del Reglamento).

Siendo la Comisión Interamericana parte necesaria en este procedimiento (art. 28 del Estatuto de la Corte), resulta que la Comisión tiene el derecho de intervención en el procedimiento escrito en igualdad de situación que la parte demandada, no sólo cuando ella ha sometido el asunto a la Corte, sino también cuando lo ha sometido un Estado. Aunque el Reglamento tiene alguna precisión al respecto (arts. 27.4 y 30.6), no parece haber aplicado en todas sus consecuencias el hecho de que la Comisión sea parte. El Reglamento, en lo esencial, encara la cuestión como un procedimiento bilateral, entre dos partes, cuando la verdad es que puede ser una relación bilateral (Comisión como demandante y Estado demandado) o trilateral (Estado demandante, Estado demandado y Comisión).

25) El Reglamento de la Corte Interamericana no prevé expresamente la posibilidad de una contra demanda (*demande reconventionnelle; counter-claim*). En cambio esta previsión existe en el Reglamento de la Corte Internacional de Justicia que autoriza a que se presente en la contra memoria (art. 80).

En el caso de la Corte Interamericana la situación es muy difícil que se produzca, porque para que fuera posible se requeriría que existiera un caso contra el Estado demandante, ya decidido por la Comisión (art. 61.2 de la Convención), que permitiera al Estado demandado actuar como contra demandante contra el Estado que originariamente lo demandó. Se necesitaría, además, obligatoriamente, que el Estado objeto de la contra demanda hubiera reconocido la competencia de la Corte.

26) El procedimiento oral está regulado en los artículos 32 a 41 del Reglamento de la Corte Interamericana.

Sin entrar en detalles de esta etapa procesal, sólo queremos es-

pecificar que en el procedimiento contencioso, la etapa oral es una parte preceptiva, es decir que su existencia no depende de una decisión de la Corte (arts. 28 y 32 del Reglamento). En cambio en el procedimiento consultivo, la parte oral no es preceptiva y debe ser decidida por la Corte (art. 52.2 del Reglamento). La solución es igual en el procedimiento ante la Corte Europea, en la que el procedimiento oral es preceptivo en materia contenciosa (arts. 37 y 38), pero facultativo en lo relativo al procedimiento en las opiniones consultivas (art. 62).

En el caso "Viviana Gallardo y Otras", único asunto contencioso hasta hoy, no hubo procedimiento oral. Ello fue el resultado de su carácter atípico y anómalo, ya que ni la Resolución del 13 de noviembre de 1981 ni la del 8 de setiembre de 1983 pueden considerarse sentencias en el sentido de los artículos 66-69 de la Convención y 45 y siguientes del Reglamento. Fueron resoluciones interlocutorias (art. 44 del Reglamento), que debieron decidir respecto de la competencia de la Corte, en función de la forma como se había planteado el asunto⁴² y sobre la supresión del expediente de su lista de asuntos pendientes, después de la Resolución 13/83, del 30 de junio de 1983, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Pero este precedente no significa en modo alguno que la Corte haya desconocido el carácter preceptivo que tanto la etapa escrita como la oral, tienen en sus procedimientos contenciosos.

27) El artículo 34 del Reglamento trata de los testigos, peritos y de la presentación de cualquier otra persona, a cualquier otro título, cuyos testimonios o declaraciones puedan ser útiles para el cumplimiento de la tarea de la Corte. La decisión de oír a estas personas puede ser el resultado de la petición de una parte, de la Comisión (que también es parte) o resuelta de oficio (art. 34.1). La Corte podrá además, en consulta con las partes, es decir con el demandante, demandado y con la Comisión, confiar "a cualquier cuerpo, oficina, comisión o autoridad de su elección el encargo de recoger informaciones, expresar una opinión o hacer un informe sobre un punto determinado" (art. 34.2).

Este artículo muestra, en cuanto a la prueba, las amplias facultades que posee la Corte, que no está en modo alguno condicionada por la que aportan las partes.

28) Aunque nada dice el Reglamento, la jurisprudencia de la Corte ha aceptado la presentación, por la vía del instituto del *amicus curiae* de criterios, puntos de vista y argumentos de quienes, sin ser partes en el procedimiento, por su vinculación con el tema, pueden aportar elementos de importancia para la formación del juicio de la Corte.⁴³ Este instituto ha funcionado ampliamente en el caso de tres opiniones consultivas.⁴⁴ En cuanto al único caso contencioso hasta ahora resuelto, el de Viviana Gallardo, por sus especialísimas

y atípicas características, que trajeron como consecuencia un procedimiento en cierta forma *sui generis* (véanse párrafos 6-11 de la Resolución del 13 de noviembre de 1981), no hubo oportunidad de aplicar este instituto.

29) El Reglamento de la Corte Interamericana no dice nada sobre la posibilidad de intervenciones.

Es ésta una controvertidísima institución en el Estatuto y en el Reglamento de la Corte Internacional de Justicia (arts. 62-63 y 81-86 respectivamente).⁴⁵

Por el contrario, con un sentido más cercano del que la institución puede tener eventualmente ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Reglamento del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo, en su artículo 17, prevé y regula lo relativo a las intervenciones. Una abundante jurisprudencia del Tribunal sobre esta cuestión, demuestra su interés práctico.

No es imposible que pueda darse el caso, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que uno o varios Estados que estiman que en un proceso ante la Corte tienen un interés de orden jurídico, deseen intervenir. El tipo de interés legítimo que los Estados Partes en la Convención poseen en el respeto de los Derechos Humanos,⁴⁶ puede justificar la eventual aplicación de este instituto, dentro de las limitaciones que resulta de la competencia de la Corte (art. 62 de la Convención), a los procedimientos que se siguen ante ella.

Es un asunto a estudiar y a encarar en el futuro.

30) El artículo 42 del Reglamento trata del desistimiento (párrafo 1) y la cancelación de la instancia (párrafo 2). El primer caso está previsto en los siguientes términos:

1. Cuando la parte demandante notificare al Secretario su intención de desistir, y si las otras partes aceptan al desistimiento, la Corte resolverá, después de conocer la opinión de la Comisión, si hay lugar o no al desistimiento, y en consecuencia, si procede cancelar la instancia y archivar el expediente.

El segundo, aplicable únicamente a los casos sometidos por la Comisión, se tipifica así:

2. Cuando en una causa presentada ante la Corte por la Comisión, aquélla recibiere comunicación de una solución amistosa, de una avenencia o de otro hecho apto para proporcionar una solución al litigio, podrá llegado el caso, cancelar la instancia y archivar el expediente, después de haber recabado la opinión de los delegados de la Comisión.

Es interesante destacar que el párrafo 3 del artículo 42 dispone:

3. La Corte podrá, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben a ella, decidir que prosiga el examen del caso no obstante el desistimiento, la solución amistosa, la avenencia o los hechos señalados en los dos párrafos precedentes.

Esta norma, que establece una fórmula atípica, es loable ya que es una feliz consecuencia de la función jurisdiccional de tipo *sui generis* que cumple la Corte, en la que puede ser necesario y conveniente que pese al desistimiento, la solución amistosa o la avenencia, se requiera, en función de los intereses del sistema regional de protección de los Derechos Humanos y de sus objetivos, que el examen del caso prosiga y se termine con una sentencia.

31) Lo relativo a la forma y contenido de las sentencias, a su adopción, notificación, comunicación y publicación está determinado por el Estatuto, (art. 24) y por el Reglamento de la Corte (arts. 44-47). Estas normas se fundan en las disposiciones pertinentes de la Convención (arts. 66-69). No entraremos a estudiar en detalle estas cuestiones.

32) Interesa, sin embargo, recordar que la propia Convención prevé la posibilidad de opiniones disidentes o individuales (art. 66.2) y el asunto está incluido en las previsiones del Estatuto (art. 24.3) y del Reglamento (arts. 45.m y 46.1.4). Esta posibilidad existente respecto de los fallos, también está prevista en el caso de las opiniones consultivas (art. 54.3 del Reglamento).

En la jurisprudencia contenciosa de la Corte, en el único caso hasta ahora fallado (Viviana Gallardo y Otras), No. G 101/81, la resolución del 8 de septiembre de 1983 se adoptó por seis votos a uno y el voto disidente del Juez Rodolfo Piza se adjuntó. La resolución de la Corte del 13 de noviembre de 1981, en el mismo asunto, se adoptó por unanimidad, pero con una opinión individual del Juez Rodolfo Piza.

33) Queremos recordar que las sentencias deben ser comunicadas en sesiones públicas y tienen que ser publicadas. Pero la deliberación de la Corte para acordar la sentencia debe ser en privado (art. 46.1 del Reglamento), sin que ésto afecte o viole el carácter público del procedimiento oral ni ningún otro principio procesal.

34) Es útil destacar dos párrafos del artículo 45 del Reglamento que, una vez más, muestran el carácter especialísimo de la función jurisdiccional de la Corte. Sin duda el párrafo 3 motiva reflexiones muy complejas sobre las eventuales consecuencias de su aplicación. Estas normas dicen:

2. Cuando la Corte decida que hay violación de la Convención, tomará en la misma sentencia una decisión sobre la aplicación

del artículo 63.1 de la Convención, si dicho asunto después de haber sido presentado de conformidad con el artículo 43 del presente Reglamento, estuviese listo para una decisión; si no lo estuviese, la Corte decidirá el procedimiento a seguir. Por el contrario, si el asunto en mención no ha sido presentado bajo el artículo 43, la Corte determinará el período dentro del que puede ser presentado por una parte o por la Comisión.

3. Si la Corte ha sido informada de que el lesionado y la parte responsable han llegado a un acuerdo, verificará que el acuerdo sea justo.

35) Ya nos hemos referido a los distintos tipos de resoluciones y sentencias que pueden adoptar el Presidente y la Corte y respecto de su recurribilidad. Nos remitimos a lo dicho en el párrafo 18.

36) El artículo 67 de la Convención Americana dice:

“El fallo de la Corte será definitivo e inapelable”.

37) El artículo 68 del Pacto de San José dispone:

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.
2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

No hemos de comentar expresamente este artículo de la Convención Americana.

Sólo queremos recordar que el párrafo 1 equivale, casi textualmente, al artículo 94.1 de la Carta de las Naciones Unidas, relativo a la obligación de cumplir las decisiones de la Corte Internacional de Justicia y al artículo 53 de la Convención Europea. La jurisprudencia de la Corte Europea ha desarrollado ampliamente las consecuencias que, para el Estado, se derivan de un fallo que declara que ha existido violación de la Convención.

En cambio el párrafo 2 del artículo 68 de la Convención Americana, por la naturaleza distinta de los asuntos sometidos a la Corte Internacional de Justicia, no podrá coincidir con lo establecido por el párrafo 2 del artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas.

La Convención Europea no contiene una norma análoga al artículo 68.2 de la Convención Americana. Esto pone de manifiesto una carencia del sistema europeo, carencia que ha sido señalada, con referencia a todo el sistema convencional de ejecución de las sentencias de la Corte, como el “punto débil” del régimen de protección europeo de los Derechos Humanos.

El artículo 68.2 de la Convención Americana es una disposición loable y acertada, que puede hacer posible una forma de ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana –en el caso de que el fallo disponga una indemnización compensatoria, eficaz y rápida, acorde con el objetivo de protección, real y cierta, de los Derechos Humanos.

Este párrafo 2 del artículo 68 de la Convención Americana se refiere a un caso específico, el de la sentencia que disponga una indemnización compensatoria. Por eso es preciso también recordar sobre los fallos de la Corte que deciden que hubo violación de un derecho o libertad protegido por la Convención, el artículo 63, párrafo 1 de ésta, que dispone:

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

38) Siendo el fallo de la Corte definitivo e inapelable, ¿cabe algún recurso contra él? Es evidente que, en el caso de una respuesta afirmativa, sólo podrá existir un recurso ante la propia Corte.

El recurso de interpretación resulta de la Convención. La parte final de su artículo 67 dice:

En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Y el artículo 48 del Reglamento regula el trámite y las modalidades de este recurso.

39) ¿Cabe contra los fallos de la Corte Interamericana el recurso de revisión?

Nada dicen al respecto la Convención, el Estatuto ni el Reglamento.

Creemos que por aplicación de principios generales, este recurso es admisible.

El carácter definitivo e inapelable de una sentencia no es incompatible con la existencia de un recurso de revisión, que debe ser decidido por el mismo órgano que emitió el fallo, en algunos casos y supuestos especialísimos.

El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia prevé la posibilidad de revisión de sus fallos (art. 61) y su Reglamento (arts. 99 y

100) regula determinados aspectos del trámite pertinente. Esta posibilidad de revisión fue admitida desde 1920, aunque siempre se consideró necesario fijar la manera muy precisa en el único caso en que podía ser posible ("la existencia de un hecho nuevo capaz de ejercer una influencia decisiva y que antes del pronunciamiento del fallo era desconocido por la Corte y por la parte que solicita la revisión") y que la Corte podía subordinar la apertura del procedimiento de revisión a la ejecución del fallo.⁴⁷ Pero este recurso no ha sido utilizado en la práctica.

El nuevo Reglamento de la Corte Europea de Derechos Humanos prevé también el recurso de revisión (art. 57), pese a que la Convención le da a las sentencias de la Corte el carácter de definitivas (art. 51).

El Estatuto del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas prevé el recurso de revisión (art. 12).

Es interesante recordar que el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo, sin que su Estatuto ni su Reglamento lo establezcan, y a pesar de que sus fallos son también definitivos e inapelables, ha aceptado y reconocido jurisprudencialmente la posibilidad de un recurso de revisión⁴⁸ dentro de un marco análogo, aunque algo más amplio, que el que se encuentra en los textos estatutarios y reglamentarios de la Corte Internacional de Justicia y de la Corte Europea de Derechos Humanos. Esta jurisprudencia es muy rica y abundante.⁴⁹

Pensamos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos podría aceptar la existencia de este recurso si se solicitara en un caso concreto y que, para el futuro, el nuevo Estatuto y las modificaciones que se introduzcan en el Reglamento reformado deberían tratar lo relativo a dicho recurso.

El hecho de que el recurso de revisión no esté previsto expresamente en la Convención no es un argumento válido contra la posibilidad de su aceptación. Tal admisión puede derivarse de principios generales y de lo que resulta de los ejemplos antes citados. Pero además no hay que olvidar que la Convención Americana no previó la existencia de jueces interinos y que, sin embargo, el Estatuto y el Reglamento de la Corte Interamericana se refieren a ellos.

La Corte Internacional de Justicia, justificando la admisión del recurso de revisión por vía jurisprudencial, antes de que se incluyera en el Estatuto del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, dijo al respecto:

Esta regla, que figura en el art. 10, párrafo 2 (que establece que sus fallos son definitivos), no puede considerarse, sin embargo, en el sentido de que prohíba al Tribunal revisar por sí mismo una sentencia, en circunstancias particulares, cuando se hayan descubierto hechos de importancia decisiva y el

Tribunal haya ya ejercido este poder. Semejante revisión estrictamente limitada, hecha por el mismo Tribunal, no puede considerarse como un recurso en el sentido de este artículo y estaría conforme con las reglas generalmente admitidas en los Estatutos o leyes concernientes a los Tribunales de Justicia como, por ejemplo, el art. 61 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.⁵⁰

Si se llegara a establecer este recurso de revisión debería exigirse una causal muy precisa y limitada, como la prevista en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, especificándose además que la Corte Interamericana podrá condicionar la apertura del proceso de revisión a la ejecución previa del fallo. Este extremo puede ser muy importante en el caso de sentencias que declaren la existencia de la violación de un derecho humano reconocido por la Convención por el Estado demandado.

IX

40) Aunque nos hemos referido exclusivamente al procedimiento contencioso, es necesario efectuar una breve comparación con el procedimiento que la Corte Interamericana ha de seguir en el ejercicio de su competencia consultiva.

Ambas competencias constituyen manifestaciones de la función jurisdiccional *latu sensu* que cumple la Corte. De aquí que es preciso que los dos procedimientos incluyan algunos elementos comunes, capaces de asegurar, en ambos casos, que la Corte funcione de forma tal que sus pronunciamientos sean precedidos de un estudio lo más completo posible de la cuestión, que se reúna la mayor información disponible y que todos los que puedan legítimamente participar en esos procedimientos puedan hacerlo, como exigencias necesarias de una buena justicia.⁵¹

A esto responde lo dispuesto por los artículos 52 a 54 del Reglamento de la Corte Interamericana, que tienen su fuente en los artículos 66 y 67 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. El Reglamento de la Corte de La Haya desarrolló estas normas estatutarias (arts. 102-109). El Reglamento de la Corte Europea de Derechos Humanos trata del procedimiento en las opiniones consultivas en sus artículos 58 a 66.

En cuanto a la relación del procedimiento consultivo con el procedimiento contencioso, el artículo 53 del Reglamento de la Corte Interamericana dice:

Quando las circunstancias lo requieran, la Corte puede aplicar cualquiera de las disposiciones que regulan el proceso

contencioso, a las opiniones consultivas.

Mucho mejor es la fórmula utilizada por el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia que dice en su artículo 68:

In the exercise of its advisory functions the Court shall further be guided by the provisions of the present Statute which apply in contentious cases to the extent to which it recognizes them to be applicable.

Es de hacer notar que el Reglamento de la Corte de La Haya dispone en los párrafos 2 y 3 del artículo 102:

2. The Court shall also be guided by the provisions of the Statute and of these Rules which apply in contentious cases to the extent to which it recognizes them to be applicable. For this purpose, it shall above all consider whether the request for the advisory opinion relates to a legal question actually pending between two or more States.
3. When an advisory opinion is requested upon a legal question actually pending between two or more States, Article 31 of the Statute shall apply, as also the provisions of these Rules concerning the application of that Article.

Y el Reglamento de la Corte Europea en su artículo 58 establece:

En matière d'avis consultatifs, la Cour applique, outre les dispositions du Protocole no. 2, les dispositions ci-après. Elle applique également, dans la mesure où elle le juge convenable, les autres dispositions du présent règlement.

Estas normas contienen un sistema más lógico y preciso que el del Estatuto y del Reglamento de la Corte Interamericana. Lo correcto es, no que la Corte pueda aplicar, cuando las circunstancias lo requirieran, las disposiciones del proceso contencioso a las opiniones consultivas, sino que sea preceptivo que la Corte se inspire y aplique, en lo pertinente, siempre que ello fuera posible, las normas relativas al proceso contencioso al procedimiento a seguir en el ejercicio de su competencia consultiva. Esta sería la forma adecuada de asegurar un procedimiento que garantice mejor y de manera más completa las exigencias de una buena justicia.

Por eso no compartimos lo que expresó el párrafo 23 la opinión consultiva de la Corte Interamericana del 8 de setiembre de 1983, al decir:

23. Como se demuestra en esta misma opinión (ver párrafos nos. 31 y siguientes, *infra*), no hay nada en la Convención que sirva para fundamentar la extensión de los requisitos para el ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte al ejercicio de su función consultiva. Es muy claro, más bien, que el ejercicio de la competencia consultiva de la Corte está sometido a sus propios prerequisites, a que se refieren a la identidad y a la legitimación reconocidas a los entes con derecho a solicitar una opinión, es decir, a los Estados Miembros y a los órganos de la OEA, estos últimos, “en lo que les compete”.

Aunque estamos de acuerdo con la solución a que se llegó en esa opinión consultiva sobre varios asuntos procesales, en especial sobre su afirmación de que en un procedimiento consultivo, en general, y a diferencia de los casos contenciosos, la objeción respecto de la competencia no debe ser resuelta necesariamente en un procedimiento preliminar, no creemos que la Corte debió hacer el razonamiento excesivamente radical y tajante, sin ninguna matización, para diferenciar el procedimiento contencioso del consultivo, que efectuó en el párrafo transcrito.

El proceso lógico del pensamiento de la Corte debió de ser inverso. Partiendo de los elementos necesariamente comunes de los dos procedimientos, debió haber demostrado que, en ese caso, por la naturaleza de la cuestión planteada, en relación con la competencia consultiva, la solución tenía que ser distinta a la que se hubiera llegado en un caso contencioso. Y así se hubiera arribado a la misma conclusión, pero por medio de un razonamiento mejor y más adecuado y cierto jurídicamente, que habría evitado, además, lo que puede llegar a ser en el futuro un molesto precedente.

41) Finalmente hay que recordar que mientras que en los casos contenciosos el procedimiento oral es preceptivo (arts. 28 y 32 del Reglamento de la Corte), en los procedimientos relativos a las opiniones consultivas la Corte puede decidir que haya o que no haya procedimiento oral (art. 52.2 del Reglamento). Es una solución correcta, ya que la posible inexistencia de fase oral en estos procedimientos, por su carácter *sui generis*, no lesiona ningún principio esencial y está justificada por las circunstancias.⁵¹ Pero pueden haber asuntos en materia consultiva, sin embargo, en que el procedimiento oral sea necesario y entonces la Corte puede disponerlo.

X

42) Corresponde ahora intentar una sistematización de los caracteres generales del procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana.

a) Este procedimiento tiene, en primer lugar, carácter contradictorio.

Este carácter existe tanto cuando el demandante es un Estado como cuando el caso es sometido a la Corte por la Comisión. En la primera situación actúan tres partes (Estado demandante, Comisión y Estado demandado); en la segunda dos (Comisión y Estado demandado). Pero siempre, teniendo en cuenta las características que se derivan de la calidad *sui generis* de la Comisión, el procedimiento ha de ser contradictorio entre las partes.

El carácter contradictorio lleva implícito el necesario reconocimiento del principio de la igualdad de las partes en el proceso, que obliga a exigir una igualdad práctica, real y efectiva, en todo procedimiento contencioso.⁵²

Si bien sólo los Estados y la Comisión son partes y como tales intervienen en el proceso contradictorio, la posición especial del individuo, cuyos derechos pueden haber sido eventualmente violados, trae como consecuencia que deba reconocérsele una participación, que creemos que la jurisprudencia debe ir habiendo cada vez mayor, en los procedimientos. De igual modo el interés general de todos los Estados Partes en este tipo de casos, justifica que se le informe de la demanda (art. 26.2 del Reglamento) y que eventualmente puedan intervenir en el procedimiento por la vía del instituto del *amicus curiae*. Este interés debe llevar a la posibilidad de escuchar por medio del mismo instituto también a diferentes terceros (instituciones, organizaciones no gubernamentales, universidades, institutos, etc.).

b) El procedimiento contencioso lleva consigo necesariamente, en el ámbito internacional, por su propia naturaleza, una parte oral.

c) El procedimiento contencioso, en su parte oral, debe ser público. Este principio está establecido por el Estatuto de la Corte (art. 24) y aunque no de manera todo lo clara que sería deseable en el Reglamento (arts. 32-41). El carácter público no se viola por la circunstancia de que la Corte delibere en privado (art. 46.1 del Reglamento).

d) La Corte tiene en el procedimiento contencioso un papel director esencial. El procedimiento *sui generis* que se sigue ante ella tiene elementos de tipo inquisitorio que le dan a la Corte Interamericana un verdadero *dominus litis*. Los artículos 24 y 42.3 del Reglamento de la Corte ilustran bien este carácter. Otras normas del Reglamento podrían citarse al respecto. Pero bastan como ejemplo.

La Corte Europea con base en su Reglamento, en su jurisprudencia, ha desarrollado ampliamente este principio, que Eissen ha llamado el "Role directeur de la Cour".⁵³

XI

43) Hemos hecho un análisis preliminar de un tema procesal en gran parte nuevo para la doctrina latinoamericana.

Un Estatuto que ha de ser mejorado, un Reglamento que, pese a sus virtudes, muestra un cierto apresuramiento en su redacción y la carencia de una jurisprudencia capaz de esclarecer los problemas procesales, han limitado nuestra labor.

El Estatuto y el Reglamento actuales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deberán ser modificados, teniendo en cuenta la experiencia cumplida y los nuevos reglamentos de la Corte Internacional de Justicia y de la Corte Europea de Derechos Humanos. Y la jurisprudencia futura de la Corte Interamericana, que quisiéramos que siguiera siendo siempre progresista y de avanzada, habrá de proyectar luz y claridad en las difíciles cuestiones procesales.

44) El procedimiento no es un conjunto seco y formal de etapas rituales establecidas sin razón ni objeto. Es, por el contrario, un elemento necesario para que, de acuerdo con formas ineludibles, la justicia se haga de la mejor manera posible y se alcancen los objetivos de paz, libertad y convivencia armónica que el Derecho persigue.

La plena vigencia y eficacia del Sistema regional americano de protección de los Derechos Humanos requiere, imprescindiblemente, de la acción de la Corte Interamericana. Y esta acción no puede cumplirse sin claras, justas, modernas, realistas y rápidas formas procesales.

NOTAS

1. Héctor Gros Espiell, *Le Système Interaméricain comme Régime Régional de Protection des Droits de L'Homme*, Académie de Droit International, Recueil des Cours, 1975, II, 145; Héctor Gros Espiell, *L'Organisation des Etats Américains*, en K. Vasak, *Les Dimensions Internationales des Droits de L'Homme*, UNESCO, Paris, 1978 (ediciones en inglés, 1981, en portugués, 1982, en japonés, 1983 y en español, 1984); Héctor Gros Espiell, *La Elección de los Jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, *Revista de la Academia Interamericana de Derecho Internacional y Comparado*, Río de Janeiro, 1979, No. 111, p. 10; *Revista Internacional y Diplomática*, N°338, México, 1975; Héctor Gros Espiell, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, *Revista Internacional y Diplomática*, N° 381, México, 1982; Carlos A. Dunshee de Abranches, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en *La Convención Americana sobre Derechos Humanos*, OEA, 1980; Thomas Buergenthal, *El Sistema Interamericano para la Protección de los Derechos Humanos*, *Anuario Jurídico Interamericano*, 1981; Thomas Buergenthal, *The Inter-American Court of Human Rights*, *American Journal of International Law*, 76, 231, 1982; *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Su competencia y funciones en La Protección Internacional de los Derechos del Hombre*, *Balance y Perspectivas*, UNAM, México, 1983; Thomas Buergenthal, *The Advisory Jurisdic-*

- tion of the Inter-American Court of Human Rights, Contemporary Issues in International Law, Essays in Honor of Louis B. Sohn, M.P. Engel, Kehl 1984; Thomas Buergenthal, The Inter-American Court of Human Rights, Encyclopedia of Public International Law, (Ed. Bernhardt); Thomas Buergenthal, The Inter-American System for the Protection of Human Rights, en Theodor Meron, Human Rights in International Law: Legal and Policy Issues, Vol. II, Clarendon Press, Oxford, 1984; Thomas Buergenthal, The Advisory Practice at the Inter-American Human Rights Court, The American Journal of International Law, Vol. 79, N° 1, January 1985; Paul Sieghart, The International Law of Human Rights, Part IV, 29.2-7 (Procedure), Clarendon Press, Oxford, 1983; Edmundo Vargas Carreño, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en Perspectivas del Derecho Internacional Contemporáneo, Experiencia y Visión de América Latina, Tomo II, Santiago de Chile, 1981; Carlos García Bauer, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Revista de la Asociación Guatemalteca de Derecho Internacional, Vol. II, N° 3, 1984; Luis Demetrio Tinoco, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Anuario del IHLADI, Madrid, 1979; Juliane Kokkot, Der Interamerikanische Gerichtshof für Menschenrechte und seine bisherige Praxis, Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht, 1984/4; Angel G. Chueca Sancho, La Jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Anuario de Derechos Humanos, N° 3, Instituto de Derechos Humanos, Universidad Complutense, Madrid, 1985.
2. Héctor Gros Espiell, La Cuestión de la Eficacia del Sistema Interamericano de Protección Internacional de los Derechos Humanos, Revista de la Facultad de Derecho, Universidad de Granada (España), N° 3, 1985.
 3. Thomas Buergenthal, Judicial Interpretation of the American Human Rights Convention, en Derechos Humanos, Homenaje a la Memoria de Carlos Dunshee de Abranches, OEA, 1984.
 4. Entre otras, el aumento del número de Estados partes en la Convención que han reconocido o están en vías de reconocer la competencia de la Corte (art. 62, de la Convención): 1) Costa Rica: julio de 1980; 2) Perú: enero de 1981; 3) Venezuela: junio de 1981; 4) Honduras: septiembre de 1981; 5) Argentina: julio de 1984; 6) Ecuador: julio de 1984; 7) Uruguay: Abril de 1985; Colombia: mayo de 1985.
Se espera que Bolivia reconozca próximamente la competencia de la Corte y se habla de la posibilidad de que Trinidad y Tobago se adhiera a la Convención y reconozca la competencia de la Corte. Es también un elemento a considerar el interés en ajustar los procedimientos de trabajo de la Comisión, para hacer más factible la eventual llegada de casos contenciosos de la Corte.
 5. Véase, por ejemplo, en español: Eduardo García de Enterría, El Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos, Editorial Civitas, Madrid. Capítulo V y Jacobo Varela Feijóo, La Protección de los Derechos Humanos, Jurisprudencia de la Comisión y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Barcelona, 1979. Aunque publicado en francés, no puede dejarse de citar el excelente trabajo, que contiene elementos esenciales para el estudio de los problemas procesales, de Marc-André Eissen, La Cour Européenne des Droits de l'Homme, Bulletin pour la Fidélité à la Pensée du Président René Cassin, No. 5, Octobre 1983. Una completa bibliografía sobre el sistema europeo en: "Bibliographie concernant la Convention Européenne des Droits de l'Homme", Conseil de l'Europe, Strasbourg, 1978. La bibliografía sobre las cuestiones procesales de la Corte Europea es muy extensa y rica: Véase op. cit., págs. 140-141. Los temas procesales referentes a los distintos regímenes de protección internacional, constituyen la materia de una reciente y muy valiosa obra de Hurst Hannum, Guide to International Human Rights Practice, University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 1984.
 6. Thomas Buergenthal, The American and European Conventions on Human Rights: Similarities and Differences, American University Law Review, 1980; Thomas Buergenthal, Las Convenciones Europea y Americana: Algunas similitudes y diferencias, en La Convención Americana sobre Derechos Humanos, OEA, Washington, 1980.
 7. Héctor Gros Espiell, Los Derechos Humanos en América Latina, Cuadernos de Ciencia Política y Sociología, Madrid, 1983.
 8. Carlos García Bauer, op. cit., p. 17.
 9. G. Renard, La Théorie de l'Institution, Paris 1930; G. Renard, La Philosophie de l'Institution, Paris 1939; Santi Romano, L'Ordinamento Giuridico, Roma, 1945; Maurice Hauriou, La Teoría de la Institución y de la Fundación, Ensayo de Vitalismo Social, Buenos Aires, 1968; I. Delos, La Théorie de l'Institution, Paris, 1931; Georges Burdeau, Traité de Science Politique, Vol. I, Paris, 1949.
 10. Buergenthal la denomina "jurisdicción contenciosa" (El Sistema Interamericano, cit., Anuario Jurídico Interamericano, Washington, 1981, pág. 139), Vargas Carreño la llama "competencia contenciosa" (La Corte Interamericana, cit. Perspectivas del Derecho Internacional Contemporáneo, Vol. II, Santiago 1980) y Dunshee de Abranches la tipifica como "competencia litigiosa", (La Corte Interamericana, cit., págs. 116 y 119). La Corte en su jurisprudencia la ha

- llamado "competencia contenciosa" (OC-1/82, párrafo 23) y "jurisdicción contenciosa" (OC-3/83, párrafo 23). En su Informe Anual correspondiente a 1984 la califica como "competencia contenciosa" (OEA/Ser L/V/III/10, doc. 13, pág. 3).
11. El análisis del procedimiento cuando se ejerce la competencia consultiva de la Corte Interamericana ha sido estudiado por la propia Corte en cuatro opiniones consultivas que ha emitido. Véase: OC-1/82, párrafos 14-17 y OC-2/82, párrafo 14-76. En la opinión consultiva OC-3/83, se tratan especialmente estos problemas en el capítulo II (aspectos procesales), párrafo 15-29 y en otros párrafos (por ej. 29-33-44); véase también OC-4/84, párrafos 8-10, 19. Sobre la competencia consultiva de la Corte, además de los ya citados trabajos de Thomas Buergenthal, véanse los estudios de los jueces Máximo Cisneros y Rafael Njeto, en Derechos Humanos, Homenaje a la Memoria de Carlos A. Dunshee de Abranches. Por mi parte, analicé el tema de las opiniones consultivas en el documento que elaboré para el Instituto Interamericano de Derechos Humanos y que éste presentó como *amicus curiae* durante los procedimientos del asunto "Otros Tratados" objeto de la función consultiva de la Corte, Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982 y publicado en: Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982 "Otros Tratados" objeto de la función consultiva de la Corte, Serie B, Memorias, Argumentos Orales y Documentos, pág. 49-84.
 12. Véase: Thomas Buergenthal, *The Advisory Jurisdiction, cit., IV (Procedural Issues)*, págs. 142-144.
 13. Esta relevancia deriva no sólo de la atención que le ha prestado la doctrina (véanse, por ejemplo, las obras pioneras de Gaetano Morelli, *Studi sull Processo Internazionale*, 1963 y *Nuovi Studi sull Processo Internazionali*, 1972), sino también de la importancia creciente de los temas procesales en la reciente jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, especialmente respecto de las medidas provisionales y del instituto de la intervención (Héctor Gros Espiell, *Medidas provisionales y competencia en la Jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia*, *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, 4, 1984; Augusto M. Morello y Enrique Vescovi, *El caso Nicaragua c/Estados Unidos. La eficacia como valor dominante del proceso*, *El Derecho*, Buenos Aires, 11 de abril de 1985). Sobre la intervención, el voto disorde del Juez Ago, en el asunto de la solicitud de intervención de Italia en el caso *Libia c/Malta* (CIJ, Recueil, 1984, págs. 115-130), contiene una exhaustiva bibliografía sobre esta cuestión procesal internacional (nota 1, págs. 115-116).
 14. Lo que ha dicho Mme. Bastid con respecto a la Corte Internacional de Justicia, es aún más cierto en el caso de la protección internacional de los Derechos Humanos: "Pour aller devant le juge, la connaissance précise des règles de procedure est essentielle" (Prefacio al libro de Genevieve Guyomar, *Commentaire du Règlement de la Cour Internationale de Justice*, Paris 1973, pág. VIII).
 15. Además de los numerosos trabajos aparecidos sobre los aspectos procesales del Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos (véase nota 5) y del Sistema de las Naciones Unidas, entre los que no pueden dejarse de citar los de Maxime Tardu ("The Protocol to the United Nations Convention on Civil and Political Rights and the Inter-American System. A study of coexisting Petition Procedures", *American Journal of International Law*, 1976; "Quelques questions relatives a la coexistence de procedures universelles et regionales de plainte individuelle dans le domaine des Droits de L'Homme", *Revue des Droits de L'Homme*, Paris 1971), hay que recordar en América Latina a Niceto Alcalá Zamora y Castillo, *Veinte Años de Evolución Procesal de los Derechos Humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1974.
 16. Como lo ha señalado la Corte Interamericana con referencia a la cuestión de la decisión respecto de una excepción preliminar sobre su competencia (OC-3/83, pág. 11, párrafo 23).
 17. El artículo 47 del Reglamento de la Comisión, relativo al "Sometimiento del Caso a la Corte" dispone en su párrafo 3.
"Si el Estado Parte no ha aceptado la jurisdicción de la Corte, la Comisión podrá invitar que el mismo Estado haga uso de la opción a que se refiere al artículo 62, párrafo 2 de la Convención para reconocer la jurisdicción de la Corte en el caso específico objeto del informe". Y Buergenthal, en acertado comentario frente a la situación actual de falta de casos sometidos a la Corte, ha dicho: "Sería razonable que la Comisión hiciera tal petición en todo caso en el cual haya adoptado el informe correspondiente a la tercera etapa" (*El Sistema Interamericano*, cit., pág. 140).
 18. Esta importancia esencial del Reglamento en cuanto al procedimiento, en general, y no sólo en cuanto a secundarias cuestiones procesales de tipo mecánico, es un carácter común del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de los Reglamentos de otros Tribunales internacionales (B. Schenk von Stauffenberg, *Statut et Règlement de la Cour Permanente de Justice Internationale*, Berlin, 1934. Genevieve Guyomar, op. cit. pág. XI, Eduardo Jiménez de Aréchaga, *The Amendments to the Rules of the Procedure of the International*

- Court of Justice, *American Journal of International Law*, Vol. 67, 1973, S. Rossene, *Procedure in the International Court, A Commentary on the 1978 Rules of the International Court of Justice*, Nijhoff, 1983, Genevieve Guyomar, *Commentaire du Règlement de la Cour Internationale de Justice* adopté le 14 avril 1978, Paris 1983. Sobre el Reglamento de la Corte Europea: Niceto Alcalá Zamora y Castillo, *Reglamento de la Corte Europea de Derechos Humanos*, Boletín del Instituto de Derecho Comparado, México, 1961, G. Balladore Pallieri, *Il regolamento della Corte Europea dei Diritti dell'Uomo*, *Diritto Internazionale*, XIV, 1960, H. Petzold, *Le Règlement de la Cour européenne des Droits de l'Homme*, *Annales de Droit*, No. 1/2, 1974, M.A. Eissen, *La Cour Européenne des Droits de l'Homme, de la Convention au Règlement*, *Annuaire Français de Droit International*, 1959.
19. H. Mosler, *La procédure de la Cour Internationale de Justice et de la Cour Européenne des Droits de l'Homme*, en René Cassin, Vol. I, 1969.
 20. Gobierno de Costa Rica (Asunto Viviana Gallardo y Otras), No. G 101/81, Resolución del 13 de noviembre de 1981, párrafo 20-25; No. G 101/81, Resolución del 8 de septiembre de 1983.
 21. En general: C.A. Dunshee de Abranches, *O esgotamento dos Recursos da Juridicao Interna na Sistema Interamericano de Protecao dos Direitos Humanos*, *Revista do Direito*, Rio de Janeiro, 1972; Antonio A. Cancado Trindade, *Exhaustion of Local Remedies in the Jurisprudence of the European Court of Human Rights*, *Revue des Droits de L'Homme*, 1978, X; A aplicacao da regra do esgotamento dos recursos internos no Sistema Interamericano de protecao dos Direitos Humanos, en *Derechos Humanos, Homenaje a C. Dunshee de Abranches*, cit.; Luis D. Tinoco, *El agotamiento de los recursos internos en los Estados Federales*, en *Derechos Humanos, Homenaje*, cit.
 22. Gobierno de Costa Rica (Viviana Gallardo y Otras, No. G 101/81), Resolución del 13 de noviembre de 1981, párrafo 28. En general sobre la admisibilidad: M. Sorensen, *La recevabilité de l'instance devant le Cour européenne des Droits de l'Homme*, René Casin, Vol. I, 1969.
 23. Asunto Viviana Gallardo y Otras, No. G 101/81, párrafos 26-27.
 24. *Vagrancy Cases*, sentencia del 18 de junio de 1971.
 25. C.A. Dunshee de Abranches, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, cit., p. 129.
 26. *European Court of Human Rights, Vagrancy Cases, Serie A, Judgement of 18 June 1971*, párrafos 47-50; A. Rottola, *La competenza della Corte Europea a riesumere la questione di ricevibilità dei ricorsi individuali decisa della Commissione*, *Les clauses facultatives de la Convention Européenne*, Bari, 1974.
 27. Carlos A. Dunshee de Abranches, *La Corte*, cit., pág. 100 y pág. 143, nota 13 con la opinión coincidente de Max Sorensen.
 28. Cfr.: Edmundo Vargas, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, cit., pág. 143.
 29. Thomas Buergenthal, *El Sistema Interamericano*, cit., pág. 140.
 30. C.I.J. *Affaire de la Barcelona Traction and Power Company Limited*, arret, Recueil, 1970, párrafos 33-34. En contra de este criterio: C.I.J. *Sud-West African*, deuxième phase, arret, C.I.J., Recueil 1966; La tesis sostenida en 1970 tiene sus precedentes en las opiniones disidentes de Tanaka, págs. 249-253-259, de Jessup, págs. 423, 425, 438, 442 y de Padilla Nervo, pág. 448, 461-463, en 1966. La posición correcta volvió a ser expuesta en 1971 en *Conséquences juridiques pour les Etats de la présence continue de l'Afrique du Sud en Namibie*, *Avis Consultatif*, C.I.J., Recueil, 1971, párrafos 52-54.
 31. En contra: Carlos A. Dunshee de Abranches, *La Corte Interamericana* cit. págs. 116 y 139. En general sobre el tema: S. Petren, *La Saisine de la Cour européenne par la Commission*, en *Melanges Polys Modinos*, Paris, 1968.
 32. En su Resolución del 13 de noviembre de 1981 (Viviana Gallardo y Otras) la Corte dijo en el párrafo 22: "La Convención, en efecto, además de otorgar a la Comisión la legitimación activa para presentar casos ante la Corte, así como para someterle consultas y de atribuirle en el proceso una clara función auxiliar de la justicia, a manera de ministerio público del Sistema interamericano, llamado a comparecer en todos los casos ante el Tribunal (art. 57 de la Convención)..."
 33. *Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana*, (arts. 74-75). Opinión Consultiva OC-2/82, Serie A, No. 2, párrafo 28-33).
 34. OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983, *Restricciones a la Pena de Muerte*, párrafos 15, 16, 17, 18 y 19.
 35. Por ej.: art. 47 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia. Sobre la jurisprudencia de la Corte al respecto, en especial la ordenanza del 20 de mayo de 1961 (*Sud West African*, C.I.J., Recueil, 1961, p. 13), véase Genevieve Guyomar, op. cit., págs. 36-37).
 36. Este Tribunal es quizás el que más ha afinado conceptualmente la cuestión, precisando qué exigencias deben pedirse y en cambio cuáles no pueden demandarse para la acumulación de autos. Véase, por ejemplo, sentencia Caso Kern c/OEB, No. 2, 3, 4 y 5, junio 1985.

37. C.I.J. Recueil, 1961, p. 13; C.I.J., Recueil, 1968, p. 10.
38. Héctor Gros Espiell, Medidas provisionales y competencia en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, cit.
39. C.I.J., Recueil, Ordonnance du 15 decembre 1979; C.I.J., Recueil, Ordonnance du 10 mai 1984.
40. Carlos A. Dunshee de Abranches, La Corte, cit., págs. 121 y 122.
41. Corte I.D.H., Restricciones a la pena de muerte, Opinión Consultiva OC-3/83, párrafos 20, 21 y 23, págs. 10 y 11.
42. El párrafo 6 de la Resolución de 13 de noviembre de 1981 explica el procedimiento que se siguió. Dice así: "Por Resolución del día 22 de julio de 1981 se consideró que las circunstancias en que se presenta la demanda exigen de la Corte, antes de cualquier otra consideración, una decisión sobre el alcance de la renuncia a los ante dichos procedimientos por parte de Costa Rica, así como en general, un pronunciamiento sobre su competencia para conocer del caso en su estado actual. En consecuencia decidió que antes de pronunciarse sobre su competencia y de entrar a conocer cualquier otro aspecto del presente asunto, es procedente dar oportunidad al Gobierno de Costa Rica y a la Comisión para que presenten sus puntos de vista sobre la competencia de la Corte para conocer del asunto en su estado actual. En tal virtud se decidió solicitar del Gobierno la remisión de sus argumentos sobre la competencia de la Corte. Igualmente, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 57 de la Convención, se solicitó a la Comisión el envío de sus puntos de vista".
43. Ampliamente utilizado en el derecho anglosajón (véase por ejemplo la regla 36 del Reglamento de la Suprema Corte de los Estados Unidos de 1980 (Brief of an Amicus Curiae) (Moore's Federal Practice Rules Pamphlet, Rules of the Supreme Court of the United States, pág. 51), ha sido aplicado, sin que el término se use en su Reglamento, por la Corte Europea de Derechos Humanos. El nuevo Reglamento de ésta (art. 37.2) prevé la aplicación del instituto sin denominarlo *amicus curiae* (véase Marc-André Eissen, op. cit., nota 49).
44. OC-1/82, párrafo, 5; OC-2/82, párrafo 5; OC-3/83, párrafo 5.
45. Las discrepancias sobre la naturaleza y sentido de la intervención se hicieron presentes en el último caso decidido por la Corte Internacional de Justicia al respecto: C.I.J., Recueil, 1984, "Affaire du Plateau Continental, Requete de l'Italie a fin d'intervention". Especial interés tiene comprobar las hondas diferencias entre la sentencia y la opinión individual de Jiménez de Aréchaga de un lado y las opiniones disidentes de los jueces Oda, Schwebel, Jennings, Ago y Sette Camara de otro. Véase la bibliografía sobre intervención procesal internacional en el voto disidente del Juez Ago (C.I.J., Recueil, 1984, págs. 115 y 116).
46. Sobre la relación entre el instituto de la intervención y los casos en que están en juego derechos en cuya defensa, por su naturaleza, están interesados todos los Estados, dado que generan obligaciones *erga omnes*, véase: Opinión Disidente del Juez Oda, C.I.J., Recueil, 1984, pág. 108.
47. G. Guyomst, op. cit. pág. 439.
48. Una de las últimas sentencias sobre esta cuestión es el caso Thadani c/FAO, No. 2, junio de 1985. Véase un amplio desarrollo al respecto en el caso Villegas c/OIT, No. 4 del 14 de mayo de 1981.
49. No se debe confundir el recurso de revisión con el recurso de reforma previsto en los artículos 10 y 11 de los Estatutos de los Tribunales Administrativos de la OIT y de las Naciones Unidas y que permite, en ciertos supuestos muy especiales, impugnar sus sentencias ante la Corte Internacional de Justicia. Sobre este recurso *sui generis*, extraño y complejo, hay varias opiniones consultivas de la Corte, en 1954 (C.I.J., Recueil, 1954, pág. 47, en 1956 (C.I.J. Recueil 1956, pág. 77, en 1973 (C.I.J. Recueil, pág. 172 y en 1982 (C.I.J. Recueil, pág. 325). He estudiado el tema en mi monografía: "El recurso ante la Corte Internacional de Justicia contra las sentencias de los Tribunales Administrativos Internacionales", Anuario de Derecho Internacional, Volumen V, 1979 - 1981, Universidad de Navarra, Pamplona.
50. C.I.J., Recueil, 1954, pág. 55.
51. C.I.J., Recueil, 1982, pág. 338, párrafo 29.
52. C.I.J., Recueil, 1982, pág. 339, párrafo 30.
53. Véase *ut supra*, párrafo 27; Marc André Eissen, op. cit. B.1.